



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Isla, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2019-00138-00
<b>Demandante</b>	Patricia Velázquez y Otros
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0075-20

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil ha llamado en garantía a Juan Esteban Betancur, por lo que se procede a darle el trámite que en derecho corresponde.

La entidad llamante en garantía, en resumen, señala como derecho legal a formular llamamiento en garantía que, que el señor Juan Esteban Betancur se encuentra como Director de operaciones de Aerorepública con la cual la señora Patricia Velázquez suscribió un contrato de transporte aéreo de personas, el embarque de pasajeros del vuelo P57205 fue ejecutado por el transportador, el cual contaba con el permiso de operación de la Aeronáutica Civil.

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho que existe un vínculo contractual entre el llamante y el llamado en garantía, como quiera que se aportó con la solicitud copia del certificado de existencia y representación legal de Aerorepública y el certificado de operaciones, especificación de operaciones y el reglamento de la aeronáutica civil, por lo cual este operador judicial procederá a aceptar el llamamiento en garantía formulado toda vez que se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTASE** el llamamiento en garantía que realiza de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a Juan Esteban Betancur.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad mencionada, de esta providencia y de los escritos de llamamiento en garantía.

Para que se efectúe la notificación, deberá el llamante en forma inmediata y a través del servicio postal autorizado remitir a los sujetos relacionados lo siguiente: Copia del presente auto, copia de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda, copia de la contestación de la demanda y del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, debiendo allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes **en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.**

Luego de recibidas las constancias de los envíos correspondientes, la Secretaría del Despacho notificará la demanda al buzón electrónico en la forma indicada, momento procesal a partir del cual comenzará a correr el **término común de veinticinco (25) días**, según lo dispone el Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. De conformidad con el artículo 225 del CPACA, se correrá traslado a la llamada en garantía por el **término de quince (15) Días**, el cual comenzará a contar a partir del vencimiento del término a que alude el párrafo anterior, con el fin de que respondan al llamamiento en garantía.

En caso que la entidad llamada en garantía no cuente con correo electrónico registrado en la cámara de comercio, se procederá a realizar la notificación personal conforme al artículo 291 del CGP y 67 del CPACA.

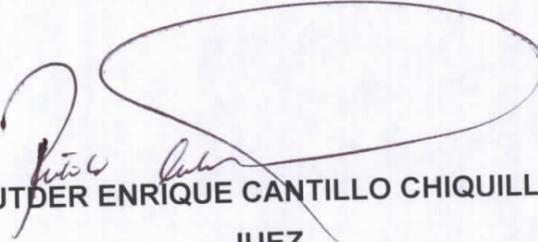


JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

**SIGCMA**

**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad demandada que si la notificación a los llamados en garantía no se logra dentro de los **seis (6) meses siguientes**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, el llamamiento será ineficaz, en los términos indicados en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO  
JUEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO  
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_,  
notifico a las partes la presente  
providencia, hoy \_\_\_\_\_ a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

